En sesión celebrada el día 16 de septiembre de 2019, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que les reconoce el artículo 19.1.b) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra y al amparo de artículo 87.2 de la Constitución Española, los G.P. Geroa Bai y EH Bildu Nafarroa, la A.P.F. de Podemos Navarra y el G.P. Mixto-Izquierda-Ezkerra han presentado en el Parlamento de Navarra la proposición de Ley sobre modificación parcial de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General y de la Ley Orgánica de Financiación de Partidos Políticos (10-19/PRC-00003).

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 148 y 212 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces, SE ACUERDA:

**1.º** Admitir a trámite y ordenar la publicación de la proposición de Ley sobre modificación parcial de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General y de la Ley Orgánica de Financiación de Partidos Políticos en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

**2.º** Remitir la referida proposición de Ley al Gobierno de Navarra a los efectos previstos en el artículo 148 del Reglamento.

Pamplona, 16 de septiembre de 2019

El Presidente: Unai Hualde Iglesias

Proposición de Ley sobre   
modificación parcial de la   
Ley Orgánica de Régimen Electoral General y de la Ley Orgánica de Financiación de Partidos Políticos

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 193 apartado 2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, regula el límite de gasto electoral estableciendo que «será el que resulte de multiplicar por 0,11 euros el límite de habitantes correspondientes a las poblaciones de derecho de las circunscripciones donde presente sus candidaturas cada partido, federación, coalición o agrupación».

A continuación se regula en este apartado el complemento provincial del que no pueden beneficiarse las pequeñas formaciones políticas que se presentan en una sola circunscripción. La aplicación de este límite arroja unas cantidades que, como ha constatado el propio Tribunal de Cuentas en el Informe de Fiscalización de la Contabilidad de las Elecciones Locales de 2015, resulta manifiestamente insuficiente para el desarrollo de una campaña electoral, siendo en ocasiones inferior a las subvenciones por gastos electorales que las formaciones políticas podrían percibir en el caso de obtener representación en la correspondiente Corporación Local. A ello debe añadirse las repercusiones que el exceso en el gasto electoral puede conllevar al estar tipificado como infracción sancionable en la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre Financiación de los Partidos Políticos.

En su redacción actual, el exceso en más de un 10 % puede ser sancionado, como mínimo, con 50.000 euros. Para corregir la situación que genera la actual regulación sería necesario garantizar que el límite de gasto electoral permita realizar una mínima campaña electoral, o por lo menos el envío directo de sobres y de propaganda electoral, y que el mismo guarde relación con el importe de las subvenciones electorales a percibir.

Por otro lado, en los apartados dos, tres y cuatro, letra b, del artículo 17 de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, de Financiación de Partidos Políticos, se tipifica como infracción muy grave, grave y leve respectivamente, la superación por los partidos políticos, dependiendo del porcentaje excedido, de los límites de gastos electorales previstos en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. A su vez, el artículo 17 bis establece las sanciones correspondientes a estas infracciones en unos términos en los que puede observarse que pese a que inicialmente se prevé como sanción correspondiente al exceso en el límite del gasto electoral una sanción cuyo importe irá del doble al quíntuplo del exceso electoral, se establece en todos los casos, una sanción mínima, de 50.000, 25.000 o 5.000 euros, dependiendo de si el exceso constituye infracción muy grave, grave o leve.

La reciente experiencia de procedimientos sancionadores tramitados por el Tribunal de Cuentas pone de manifiesto que cuando se trata de pequeñas formaciones políticas que concurren en un solo municipio, un exceso muy pequeño puede dar lugar a una desproporcionada sanción de 50.000 euros debido al límite de gasto electoral que les resulta de aplicación.

Por todo ello, se propone modificar tanto el artículo 193 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, como el artículo 17 bis de esta Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, de Financiación de Partidos Políticos, suprimiendo, en este último caso, la sanción mínima a imponer.

Con el fin de evitar que la regulación actual del límite de gasto electoral pueda dar lugar a la apertura de nuevos expedientes sancionadores y a la imposición de sanciones desproporcionadas a las pequeñas formaciones políticas que hayan concurrido a las elecciones municipales convocadas por el Real Decreto 209/2019, de 1 de abril, mediante presentación de candidatura en una única circunscripción electoral, se propone la inclusión de una disposición transitoria que permita la aplicación de las modificaciones previstas en esta ley a estas formaciones políticas.

**Artículo 1.**

El apartado 2 del artículo 193 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, queda redactado del siguiente modo:

«2. Para las elecciones municipales el límite de los gastos electorales será el que resulte de multiplicar por 0,11 euros el número de habitantes correspondientes a las poblaciones de derecho de las circunscripciones donde presente sus candidaturas cada partido, federación, coalición o agrupación.

Cuando se trate de partidos o agrupaciones electorales que se presenten en una única circunscripción, el límite de gastos electorales señalado en el párrafo anterior no podrá ser inferior a 2.500 euros. En el supuesto de que dichos partidos o agrupaciones alcancen los requisitos exigidos para recibir subvenciones estatales, el límite de gasto electoral no podrá ser inferior a la cuantía subvencionable. Por cada provincia, aquellos que concurran a las elecciones en, al menos, el 50 por 100 de su población de derecho, podrán gastar, además, otros 150.301,11 euros por cada una de las provincias en las que cumplan la referida condición».

**Artículo 2.**

1. El último párrafo del apartado uno del artículo 17 bis de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, de Financiación de Partidos Políticos, queda redactado del siguiente modo:

«En ningún caso las sanciones previstas en el apartado a) serán inferiores a cincuenta mil euros».

2. La letra b) del apartado dos del artículo 17 bis de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, de Financiación de Partidos Políticos, queda redactada del siguiente modo:

«b) Por las infracciones previstas en el artículo 17 apartado dos b), una sanción cuyo importe irá del doble al quíntuplo del exceso de gasto producido».

3. La letra b) del apartado tres del artículo 17 bis de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, de Financiación de Partidos Políticos, queda redactada del siguiente modo:

«b) Por la infracción prevista en el apartado tres b), una sanción cuyo importe irá del doble al quíntuplo del exceso del gasto producido».

**Disposición transitoria única.**

Las modificaciones contenidas en esta ley serán de aplicación a las formaciones políticas que hayan concurrido a las elecciones municipales convocadas por el Real Decreto 209/2019, de 1 de abril, mediante la presentación de candidatura en una única circunscripción electoral.